

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno****MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ Rad. 11001-31-10-009-2020-00589-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación propuesto como subsidiario del de reposición, contra el auto de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dio por terminado el proceso de sucesión de la causante **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ** y, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

I. ANTECEDENTES

1. Con auto del 18 de enero de 2021, el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA CLARA PATARROYO DE LOPEZ**, fallecida el 22 de noviembre de 1977, ordenó emplazar a quienes pudieran tener interés en el proceso y reconoció como herederos de la causante a **JOSÉ FERNANDO PATARROYO CRISTANCHO, LUIS ALFONSO PATARROYO CRISTANCHO, NATIVIDAD PATARROYO DE PARRA, MARÍA TERESA PATARROYO CRISTANCHO, JOSÉ MANUEL PATARROYO CRISTANCHO, EVELIO PATARROYO CRISTANCHO, EVA JULIA PATARROYO CRISTANCHO, MARÍA CELINA PATARROYO DE CORTÉS, y EUTIMIO PATARROYO SIERRA**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2. El abogado **BELISARIO GÓMEZ MORALES**, obrando como apoderado de los herederos de **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ**, informa al Juzgado sobre el trámite sucesoral adelantado en la Notaría Sesenta y Una del Círculo de Bogotá, con mandato de 68 herederos, entre ellos, los solicitantes de la apertura del proceso judicial, mediante la Escritura Pública No. 2712 del 22 de diciembre de 2020.

Según el apoderado, ya liquidada la sucesión notarialmente, el proceso judicial aperturado en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá y las medidas cautelares, tienen el propósito de eludir el pago de sus honorarios, logrando que el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito, ante quien se consignó el valor de \$ 1.333.122.566, correspondientes al proceso de expropiación seguido por Metro-vivienda, con respecto al inmueble 50S- 40300032, pusiera a disposición de la sucesión los dineros, incluyendo el 20% de honorarios pactados a cuota litis, como remuneración por los distintos procesos civiles y penales adelantados desde el año 1998, en defensa de los bienes de la herencia, además de pagos de impuestos efectuados a la **DIAN** por valor de \$30.000.000; la suma de \$15.000.000, por el pago de derechos notariales en la liquidación sucesoral, pago de honorarios al contador por \$25.000.000., entre otros rubros.

Los herederos y la apoderada obran con temeridad y mala fe, al margen de los deberes previstos en el artículo 79 del C.G.P., comprometiendo su responsabilidad patrimonial, según los artículos 80 y 81 del C.G.P., eventualmente incurrir en el delito fraude procesal previsto en el artículo 453 del C.P. Solicita, en síntesis:

1. Rechazar de plano la demanda de sucesión de la causante **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ**, iniciada por algunos herederos, por inconducente, improcedente e impertinente.
2. Oficiar al Juzgado Cuarenta Penal de Circuito de Ley 600, informando la decisión tomada por el despacho. Anexa copia de los poderes y de la Escritura Pública No. 2712 del 22 de diciembre de 2020.
3. En auto del 7 de abril de 2021, el Juzgado incorporó a la actuación la Escritura Pública No. 2712 del 22 de diciembre 2020 de la Notaría Sesenta y Una del Círculo de Bogotá, contentiva de la liquidación de la sucesión de la causante **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ**, y anunciando el conocimiento de la liquidación de la sucesión por trámite notarial, dispuso, “*DAR POR TERMINADO*” el proceso de sucesión; ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y advirtió a los herederos reconocidos, que, de existir alguna inconformidad, “*cuentan con la acciones legales para atacar el acto allí contenido*”.
4. Contra el auto de terminación del proceso, la apoderada de los herederos reconocidos interpuso recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación motivo de este pronunciamiento, negado como fue el primero.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Alega en síntesis la recurrente defectos formales de validez en la Escritura Pública No. 2712 del 22 de diciembre de 2020 de liquidación notarial de la sucesión dejada por la causante, **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ**, porque a ella no se anexaron los registros de defunción de la causante, registro civil de nacimiento de los herederos para acreditar su parentesco, poderes recientes otorgados por los herederos, pues, los obrantes vienen desde el año 2010, y el trámite notarial empieza con acta de apertura No. 171 de fecha 2 de septiembre de 2019. Sus poderdantes, según la recurrente, no recordaban el poder otorgado al Doctor **BELISARIO GÓMEZ MORALES**.

En la escritura, agrega, se incluyeron personas sin vocación hereditaria, como los hijos y nietos de los sobrinos de la causante, en perjuicio de los derechos de herederos, razón por la cual, no deben levantarse las medidas cautelares decretadas en el proceso para entregar el patrimonio a personas sin derecho a la herencia. Solicita revocar el auto recurrido y continuar el trámite de la sucesión.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Respetando los linderos de la competencia habilitada en esta instancia en función de la inconformidad de los recurrentes, (Art. 328 del C.G.P.), con el decreto de terminación del proceso de sucesión de la causante, **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ** y consecuente levantamiento de las medidas cautelares, estudiará el Tribunal la legalidad de la decisión, a partir de tres premisas: **i)** el principio unicidad del proceso de sucesión y **ii)** la posibilidad jurídica de liquidar notarialmente la sucesión al amparo de las previsiones del Decreto 902 de 1988.

i) El principio de unicidad de la sucesión deviene de la exigencia legal según la cual, por cada causante, sólo es posible adelantar un trámite sucesoral sea judicial, o notarial, pero no pueden coexistir o tramitarse de forma simultánea o sucedánea pluralidad de actuaciones, porque entonces ninguna seguridad jurídica podría predicarse si cada heredero emprende y logra una adjudicación según sus particulares intereses y, esa es la razón por la cual, en vigencia del C.P.C. el artículo 624, hoy 522 del Código General del Proceso, se consagró una causal específica de nulidad de los procesos sucesorales seguidos en distintos despachos judiciales, con el fin de dar vigencia al primero de ellos.

1.1. Con el trasfondo de un conflicto de competencias entre despachos judiciales, la Corte Suprema de Justicia en el auto AC8155 del 4 de diciembre de 2017, analiza el procedimiento para declarar la nulidad de las actuaciones plurales, en vigencia de los dos estatutos procesales, indicando sobre el particular, lo siguiente:

SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ Rad. 11001-31-10-09-2020-00589-01 (Apelación Auto)

“3.1.2. Si ello es así, para efectos de precisar cuál es el procedimiento a seguir en caso de «sucesión tramitada ante distintos jueces», se impone acudir al precepto 522 *ibídem*, que regula dicho aspecto y a cuyo tenor:

“[c]uando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá **solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.**

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

“3.2. La anterior transcripción pone de presente el importante cambio sufrido por el artículo 624 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagraba para eventos como el de ahora, un trámite distinto al introducido por el C.G.P. (...) Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02078-00, M.P. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA” (Se subraya y resalta).

Y dado que, el efecto jurídico tanto del trámite notarial, como del judicial, es el mismo: poner fin a la universalidad patrimonial de la herencia, el principio de unicidad de la sucesión no pierde vigencia, porque se hubiera liquidado notarialmente.

1.2. Es necesario diferenciar empero, si los trámites están en desarrollo o alguno ya culminó, porque en el primer caso, el remedio es la nulidad procesal reglamentada en el artículo 522 del C.G.P., mientras que, si alguno de los trámites ya culminó, lo procedente es poner fin al proceso o procesos pendientes, y la única forma de controvertir la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación notarial, es atacando sustancialmente el acto. Tal interpretación se hace explícita en el auto AC3048-2017 del 16 de mayo de 2017, del que es ponente el H. Magistrado, de la Corte Suprema de Justicia, Dr. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**:

“En efecto, el aludido precepto dispone que [c]uando **se adelanten** dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión» (negrillas ajenas al texto), es decir, que tal precepto parte del hecho de que las causas mortuorias se estén adelantando, no como aquí acontece, donde una de ellas ha terminado.

5. Finalmente, cabe añadir que una vez terminado el proceso de sucesión, con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, como aconteció en el sub lite, los

interesados solo podrán cuestionar la partición a través de las acciones pertinentes, verbigracia, invocando partición adicional (art. 620 C. de P. C.), petición de herencia (1321 del C.C.), etc.”

1.3 El profesor Pedro Lafont Pianetta, considera ilegal la eventual pluralidad de procesos de sucesión, enseña a propósito que, *“Como consecuencia de la regla general de que solo puede haber un proceso de sucesión para una sucesión, surge la ilegalidad de que se adelanten varios procesos para una sucesión, de los cuales algunos o todos deben quedar sin efectos... Esta posibilidad solamente se presenta de hecho en materia procesal y dicha ilegalidad tiene esa naturaleza. En cambio, ella no es posible ni de hecho ni legalmente, en el campo sucesoral sustancial, ya que, como lo hemos visto, por mandato legal y fáctico, para un difunto la sucesión es única y se abre en su último domicilio al momento de la muerte”* (Proceso Sucesoral, Tomo I, página 132)

1.4 Por los demás, los artículos 1012 del C.C.¹ y 488 del C.G.P.², se refieren a la sucesión, no a las sucesiones aperturables con motivo de la muerte del causante, sin perjuicio de trámites adicionales o de refacción, como consecuencia de una sentencia emitida en proceso declarativo, no que no significa la existencia de más sucesiones, sino del mismo trámite con las incidencias y vicisitudes advertidas. De igual manera los artículos 7 a 10 del Decreto 902 de 1989 consagran mecanismos legales para salir al paso a la pluralidad de trámites sucesorales sobre un mismo causante.

Una primera conclusión incontrastable ante la imposibilidad jurídica de coexistencia de procesos de sucesión sobre un mismo causante, es la necesidad de poner fin a los restantes trámites sucesorales, una vez ha culminado uno de ellos, en este caso, de poner fin al proceso judicial de sucesión correspondiente a la indicada causante.

ii) Posibilidad legal de liquidar notarialmente la sucesión.

El Decreto 902 de 1988, modificado por el 1729 de 1989, autoriza la liquidación notarial de la sucesión y de sociedades conyugales o patrimoniales, cuando se cumplen los presupuestos señalados en esa normatividad, puntualmente, el artículo 1º según el cual, *“Podrán liquidarse ante notario público las herencias de*

¹ **ARTICULO 1012. <APERTURA DE LA SUCESION>**. *La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.*

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales.

² Art. 488 del C.G.P.: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el art. 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”*

cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito. También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto...”.

El efecto jurídico de la escritura pública por medio de la cual se liquida una sucesión o sociedad conyugal, se equipara al de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, vinculante y de cosa juzgada formal entre quienes participaron en el acto solemne liquidatorio, de modo tal, que cualquier reclamo, inconformidad o irregularidad sobre los actos definitivos de liquidación, deben ser resueltos por la jurisdicción, a través del ejercicio de las acciones pertinentes, tal cual quedó explicado en el auto AC3048-2017 de la Corte Suprema de Justicia, antes citado.

Por solicitud de los demandantes **JOSÉ FERNANDO PATARROYO CRISTANCHO, LUIS ALFONSO PATARROYO CRISTANCHO, NATIVIDAD PATARROYO DE PARRA, MARÍA TERESA PATARROYO CRISTANCHO, JOSÉ MANUEL PATARROYO CRISTANCHO, EVELIO PATARROYO CRISTANCHO, EVA JULIA PATARROYO CRISTANCHO, MARÍA CELINA PATARROYO DE CORTÉS y EUTIMIO PATARROYO SIERRA**, el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad dio inicio al trámite sucesoral de la causante **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ**, con auto del 18 de enero de 2021, un mes después de haberse liquidado la herencia con la Escritura Pública No. 2712 del 22 de diciembre de 2020 suscrita ante la Notaría Sesenta y Una del Círculo de Bogotá, luego, para entonces ya no tenía objeto el trámite judicial aperturado y legalmente no era viable hacerlo, razón por la cual, la decisión adoptada con el propósito de ponerle fin, no se opone al ordenamiento jurídico.

Las alegadas razones de la recurrente, para insistir en mantener ilegalmente abierto un segundo proceso de sucesión, relacionadas con la validez formal de la Escritura Pública No. 2712 del 22 de diciembre de 2020 y sus inconformidades con los participantes en la liquidación, no son atendibles, ni pueden decantarse en el trámite de la sucesión, porque su naturaleza no es declarativa, se trata de un procedimiento exclusivamente liquidatorio, cuyo objetivo es poner fin a la universalidad patrimonial de la herencia y nada más, en él no es posible resolver sobre los eventuales vicios de la escritura pública. Luego, tampoco es equivocado el proceder del Juzgado al remitirse, como en efecto lo hizo, al trámite pertinente para decantar esos aspectos.

iii) el principio non venire contra factum proprio

A la liquidación de la herencia dejada por la causante **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ**, comparecieron los acá, demandantes **JOSÉ FERNANDO PATARROYO CRISTANCHO, LUIS ALFONSO PATARROYO CRISTANCHO, NATIVIDAD PATARROYO DE PARRA, MARÍA TERESA PATARROYO CRISTANCHO, JOSÉ MANUEL PATARROYO CRISTANCHO, EVELIO PATARROYO CRISTANCHO, EVA JULIA PATARROYO CRISTANCHO, MARÍA CELINA PATARROYO DE CORTÉS** y **EUTIMIO PATARROYO SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, el abogado **BELISARIO GÓMEZ MORALES**, y suscribieron la Escritura Pública No. 2712 del 22 de diciembre de 2020 en la Notaría Sesenta y Una del Círculo de Bogotá, según se aprecia en su texto obrante en los folios 4 y 5 del instrumento público incorporado a la actuación por solicitud del interviniente, apoderado de todos los partícipes en el negocio jurídico liquidatorio, vinculante también para los demandantes, a quienes no les es dado eludir sus efectos en contravía del principio universalmente reconocido *non venire contra factum proprio*, expresión de la buena fe³, exigible en todos los actos públicos y privados, conforme con el cual, nadie puede desconocer sus propios actos, del que da cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia, SC10326-2014, cuando recordó:

“5.2. Precisamente, con fundamento en el marco antes descrito, se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” - venire contra factum proprium non valet manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá – expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada.” Radicación No. 25307-31-03-001-2008-00437-01”.

La antigüedad de los poderes conferidos por los recurrentes al abogado, no excusa su conducta procesal al abrir un nuevo proceso de sucesión, a sabiendas de su participación en la liquidación notarial, pues, bastaba con revocarlo para dejar sin

³ Art. 83 de la Constitución Política.

efecto el mandato, y el que no recordaran haberlo conferido, no parece consistente con las distintas intervenciones referidas por el togado en defensa de sus intereses.

Por otra parte, consecuencia necesaria de la terminación del proceso es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

No hay en consecuencia, fundamento para revocar el auto recurrido, cuya conformidad con el ordenamiento jurídico avala el Tribunal para confirmarlo, con la consecuente condena en costas, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sala de decisión unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de abril de 2021, mediante la cual se dio por terminado el proceso de sucesión de la causante **MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ** y, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: CONDENAR a los recurrentes a pagar las costas procesales, incluyendo en la liquidación de costas el valor de dos salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: DEVOLVER la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, por el medio virtual autorizado, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ **ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARÍA CLARA PATARROYO DE LÓPEZ Rad. 11001-31-10-09-2020-00589-01 (Apelación Auto)

Código de verificación:

**b5a09edc4735079c058c91c48b9e2304401b80f54a8dbea39cc56b3f5067088
f**

Documento generado en 09/07/2021 06:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**